Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 198
AÑO LXIII
JULIO - DICIEMBRE 1995
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA DESIGNACION DE JUEZ DE POLICIA LOCAL

REMBERTO VALDES HUECHE
Prof. Derecho Procesal
Universidad de Concepción

El problema que abordamos en este trabajo consiste en aclarar si conforme a la normativa que rige la Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, contenida en la Ley 15.231 y la establecida en Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la designación del Juez de Policía Local es facultad exclusiva del Alcalde o bien se trata de una atribución que le corresponde a la Municipalidad en su conjunto, esto es, al Alcalde y al Concejo Municipal.

El tema ha sido objeto de decisiones contradictorias por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Varios recurrentes de protección han calificado de arbitrario e ilegal el acto administrativo alcaldicio en virtud del cual éste por sí solo sin acuerdo del Concejo ha designado al Juez de Policía Local de entre la terna que al efecto ha confeccionado la Corte de Apelaciones respectiva, existiendo sobre el punto Jurisprudencia contradictoria de Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema[1].

El artículo 4 de la Ley 15.231 señala que es la Municipalidad –no el Alcalde– la encargada de efectuar el nombramiento de entre la terna que al efecto confecciona la Corte de Apelaciones correspondiente, disposición que, en conjunto con otros argumentos ha servido de base a los recursos en cuestión.

POSTURA QUE RECHAZA LAS ACCIONES DE PROTECCION

Los argumentos esgrimidos para sostener el rechazo son los siguientes:

a) Al Concejo Municipal no le corresponde intervención alguna en el nombramiento del Juez de Policía Local por cuanto ninguna disposición legal le otorga competencia sobre la materia.

[1] Corte de Apelaciones de Chillán. 31 de mayo de 1994.
Corte de Apelaciones de Chillán (2). 8 de abril de 1994. 8 de mayo de 1995.
Los fallos anteriores fueron confirmados por la Corte Suprema sin mayores declaraciones.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tal afirmación se funda en que el artículo 57 de la LOC de Municipalidades establece las materias en que el Alcalde debe consultar al Concejo; el artículo 58 del mismo cuerpo legal consagra las materias en que requiere el acuerdo del mismo; y , finalmente que el artículo 69 reglamenta las materias que son competencia del mismo Concejo, sin que en ninguna de las citadas disposiciones legales se establezca que al Concejo le corresponda intervenir en el nombramiento de los Jueces de Policía Local;

b) De otra parte el artículo 56 letra C) de la LOC de Municipalidades dispone como facultad exclusiva del Alcalde: "*Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo a las normas estatutarias que los rijan*", norma que entregaría al Edil esta facultad de nombramiento respecto de los Jueces de Policía Local;

c) Además, traen a colación lo dispuesto en el art. 49 de la LOC: "*El Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento*";

d) Afirman esta tesis Dictámenes de la Contraloría General de la República que concluyen de igual modo fundados en el mismo artículo 56 Letra c) ya citado.

NUESTRA OPINION DISIENTE DE LA ANTERIOR

A nuestro juicio la doctrina que acepta esta tesis es equivocada.

EN LO QUE RESPECTA AL DERECHO

1. La Ley 15.231 de 23 de mayo de 1978, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, ley que tiene el carácter de especial, reglamenta de *manera exclusiva* el procedimiento para la designación de los Jueces de Policía Local.

2. Su artículo 4 establece que "los Jueces de Policía Local serán designados por la *Municipalidad que corresponda a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva...*" indicando en su inciso tercero que "*la designación de los Jueces de Policía Local deberá ser hecha por la respectiva Municipalidad dentro de los treinta días...*" y en su inciso final: "Si transcurriere ese plazo sin que el Juez haya sido designado por la *Municipalidad* se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate, y en este caso el *Alcalde estará obligado a recibir de inmediato el juramento a que se refiere el artículo séptimo*".

3. La Constitución Política de la República señala en su Capítulo XIII artículo 107: "La administración local de cada comuna..., reside en una *Municipalidad*, la que estará constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad, y por el *Concejo*. La Ley Orgánica establecerá un consejo económico y social comunal de carácter consultivo.

Disposición que agrega: "Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las Municipalidades..."

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por su parte el artículo 108 de la Carta Fundamental consigna: "*En cada Municipalidad habrá un Concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades...*" El inciso segundo señala: "El Concejo será un órgano encargado de *hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras,* y *otras atribuciones* que se le encomienden, en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva".

4. Por su parte la Ley 18.695 de 1988, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades *no menciona en parte alguna el procedimiento de nombramiento de los Jueces de Policía Local*, y en lo que al caso viene en sus artículos 1 y 2 conceptualiza a las Municipalidades en cuanto a composición y misión de una manera idéntica a la Constitución.

Agrega el artículo 13 inciso primero de esta Ley que "*las funciones y atribuciones de las Municipalidades serán ejercidas por el Alcalde y por el Concejo en los términos que esta ley señala* ".

El artículo 34 de la citada Ley consigna: "El estatuto administrativo de los funcionarios municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores se entenderá que son funcionarios municipales el Alcalde y las demás personas que integren las plantas de personal de las Municipalidades".

El artículo 55 consigna: "El Alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarentaicinco días, será *subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la Municipalidad con exclusión del Juez de Policía Local*", unica disposición de la ley que hace alusión al Juez de Policía Local.

5. La Ley 18.883 de 29 de diciembre de 1989, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales establece en su artículo 1°: "El estatuto administrativo de los funcionarios municipales *se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las Municipalidades...*"

El artículo 5 del mismo texto consigna: "*Para los efectos de este estatuto* el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente:

a) *Cargo Municipal:* es aquel que se contempla en las plantas de los Municipios y a través del cual se realiza una *función municipal;*

b) *Planta de Personal*: es el conjunto de cargos permanentes asignados por la Ley a cada Municipalidad, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 7".

Por su parte el artículo 7 expresa que "*para los efectos de la carrera funcionaria*, cada Municipalidad sólo podrá tener las siguientes plantas de personal: de Directivos, de profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares".

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De las disposiciones transcritas aparece claro que:

PRIMERO: Municipalidad y Alcalde no son lo mismo.

La Constitución ha señalado el concepto que de esta entidad debe tenerse para todos los efectos legales.

Lo propio ha hecho la Ley Orgánica de Municipalidades en sus artículos primero y segundo, en igual forma que la Constitución.

El artículo 20 del Código Civil señala que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; *pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*".

La Constitución distingue nítidamente dos figuras: Municipalidad y Alcalde. El Alcalde es un órgano propio de la Municipalidad como también lo es el Concejo. Ninguno de ellos individualmente es la Municipalidad. Los dos lo son en conjunto.

El mismo nítido sentido diferenciador entre Municipalidad y Alcalde se encuentra en la Ley Orgánica de Municipalidades. Nuevamente, ni la Municipalidad es el Alcalde, ni el Alcalde la Municipalidad, sin perjuicio de ser éste su máxima autoridad, según lo define el artículo 49 de la ley precitada.

Por su parte la Ley 15.231, de manera categórica y evidente ha diferenciado Municipalidad de Alcalde como se aprecia en sus artículos 4, 5, 7, 8 y 47.

No cabe por consiguiente hacer sinónimos Municipalidad y Alcalde. Este último sólo forma parte de aquélla.

La Ley 15.231 ha entregado a la Municipalidad la misión de designar conforme a sus preceptos al Juez de Policía Local.

Debe entenderse entonces que el Alcalde y el Concejo, esto es, los órganos que por mandato constitucional y legal componen este ente administrativo, son los únicos que en forma exclusiva deben nombrar al Juez de Policía Local a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva conforme lo estatuye la Ley 15.231 en su artículo 4.

SEGUNDO: La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no contempla ninguna norma ni principio relacionado con la designación de Juez de Policía Local.

Más aún, como se señaló, sólo una de sus disposiciones menciona al Juez de Policía Local, excluyéndolo por razones obvias en la subrogación del Alcalde en caso de impedimento de éste, habida consideración a que, no obstante ser el juez funcionario municipal por integrar la respectiva planta, no es dependiente del Alcalde.

En efecto, la LOC de Municipalidades no señala dentro de las funciones y atribuciones de las Municipalidades, tratadas en el párrafo 2° del Título Primero, De la Municipalidad, artículos 3 y siguientes, la facultad de nombrar al Juez de Policía Local; tampoco la consigna como facultad del Alcalde señaladas en el Párrafo 2° del Título II, Del Alcalde, artículos 56 y siguientes; ni tampoco dentro de las facultades del Concejo, tratadas en el Título III, artículos 61 y siguientes.

Todo lo relativo a esta materia ha sido consagrado en la Ley 15.231, la

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que en virtud del principio de la especialidad debe tener aplicación preeminente sobre toda otra.

El Alcalde que designa por sí mismo, sin participación atributiva del Concejo al Juez de Policía Local de su comuna hace uso de facultades que la ley no le ha otorgado, violando de tal manera las normas contempladas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, transgrediendo consecuencialmente el Estado de Derecho y el principio de igualdad ante la ley[2].

TERCERO: Carece el Alcalde de facultades legales para designar por sí mismo al Juez de Policía Local propuesto en terna por la Corte de Apelaciones respectiva, según aparece del análisis del artículo 56 de la LOC de Municipalidades.

La norma en cuestión en su letra c) únicamente lo autoriza para "*nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo a las normas estatutarias que los rijan*".

Al Juez de Policía Local no le puede ser aplicada la norma señalada por cuanto *no es dependiente del Alcalde*.

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* nos enseña que dependencia es: "1. Subordinación a un poder mayor. 4. Sección o colectividad subordinada a un poder. 5. Oficina pública o privada dependiente de otra superior".

El *Diccionario Durvan de la Lengua Española* define este término diciendo: Dependencia: "1. Dependiente. 2. Subordinación, reconocimiento de mayor poder o autoridad".

El Juez de Policía Local por el contrario jamás podrá ser, precisamente por ser Juez y ejercer Jurisdicción, dependiente del Alcalde, aunque éste sea la autoridad máxima de la Municipalidad.

A más de lo anterior así lo consagra de manera expresa el artículo 8 de la Ley 15.231 al decir: "Los Jueces de Policía Local serán *independientes* de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones... durarán, por consiguiente, *indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por la Municipalidad....estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones*....dichos jueces estarán obligados a remitir cada dos meses a la *Corte de Apelaciones* que corresponda una lista de las causas pendientes en sus juzgados, indicando el estado en que se encuentren y los motivos del retardo y paralización que algunas de ellas sufrieren; de las causas falladas en el mismo período y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere. Una copia de esta nómina deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado de Policía Local.

Las *Municipalidades* elevarán a la respectiva Corte de Apelaciones an-

[2] Recasens S., Luis. *Filosofía del Derecho*. Edit. Porrúa. México. 1959, pp. 587 y sgts.
Huneeus, Jorge. *La Constitución ante el Congreso*. Tomo Y. p. 48.
Vidal V., Carlos. *Los Derechos Individuales en las Constituciones Modernas*. Nascimento. 1936. p. 44.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tes del quince de diciembre, cada año, un informe con la apreciación que les merezcan el o los jueces de Policía Local de su jurisdicción comunal atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo.

Las Cortes de Apelaciones integradas con el Presidente del respectivo Colegio de Abogados, para este efecto, previo el informe de la o las Municipalidades correspondientes, efectuarán cada año una calificación general de los jueces de Policía Local de su *dependencia*

... Para los efectos de esta calificación, las Cortes se reunirán diariamente fuera de las horas de audiencia desde el dos de enero del respectivo año hasta que terminen esa labor... Las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 85 de la Constitución Política del Estado y acuerde la remoción del juez afectado. Estos acuerdos se comunicarán al *Alcalde* de la respectiva *Municipalidad* para su cumplimiento.

En estos casos regirá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto por los artículos 273, 275, 277 y 278 del Código Orgánico de Tribunales.

Esta *calificación regirá para todos los efectos legales*, incluso con el objeto de resolver quiénes son los que deben ser eliminados del servicio por no tener la eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el desempeño de sus funciones"

Esta disposición es categórica e irrebatible.

1. El Juez de Policía Local no puede ser removido por la Municipalidad: expresamente lo señala la norma recién transcrita.

2. Está sometido a las facultades económicas, disciplinarias y conservativas de la Corte de Apelaciones de su jurisdicción;

3. Se rige por la Ley 15.231 y no por la Ley 18.883 aplicable a los funcionarios municipales.

Al contrario, los empleados municipales ingresan a la función pública por concurso conforme a las reglas establecidas en el Título II, artículos 15 a 21 ambos inclusive; se califican conforme a las normas establecidas en el párrafo tercero artículos 29 a 50; se promueven conforme al articulado del párrafo cuarto artículos 51 a 57; sus obligaciones están contenidas en el Título III, artículos 58 a 86; sus derechos se señalan en el título IV, artículos 87 a 117; se les hace efectiva su responsabilidad administrativa de acuerdo a la preceptiva del Título V, artículos 118 a 143; cesan en sus funciones conforme a los preceptos del Título VI, artículos 144 a 152; extinguiéndose su responsabilidad conforme a los artículos 153 a 155 que conforman el Título VII; y les son aplicables los artículos 156 a 160 que conforman el Título Final.

A esta clase de funcionarios municipales les es aplicable la norma del 56 letra c) pero no al Juez de Policía Local.

Aceptar lo contrario importa restar a esta clase de magistrado la independencia que todo juez debe tener para ejercer su función en forma debida e implica una transgresión al Estado de Derecho y al principio de separación de los poderes.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

TERCERO: Es errada la interpretación que sustenta que conforme al artículo 56 letra c) el Alcalde sea la autoridad llamada a nombrar al Juez de Policía Local.

La norma señala: "Nombrar y remover" de manera copulativa, dada la existencia de la conjunción "y".

El Alcalde no puede remover al Juez de Policía Local de su comuna. *Si no lo puede hacer –que no puede según hemos razonado– no se cumple la totalidad del precepto. Es inconcebible que se le atribuya el ejercicio fraccionado de la facultad consagrada en el artículo en comento, el que por su redacción constituye una unidad no susceptible de parcialización.*

HISTORIA DE LA LEY

Lo que hemos ido exponiendo en las líneas precedentes tiene también férreo sustento en la historia jurídica municipal chilena.

a) Bajo el imperio de la Constitución de 1925, se dictó la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades N° 11.860, publicada en el *Diario Oficial* con fecha 14 de septiembre de 1955.

Aquella Carta señalaba en su artículo 101: "La administración local de cada comuna o agrupación de comunas establecidas por la ley, reside en una Municipalidad".

"En lo concerniente a su organización, la Municipalidad está conformada por la Corporación, integrada por todos los regidores: 'Las municipalidades tendrán los regidores que para cada una de ellas fije la ley...' (101 inc. 1° C.P.R); y por el Alcalde: 'cada Municipalidad al constituirse designará un Alcalde para que la presida y ejecute sus resoluciones' (inciso 2° art. 101 CPR).

De este modo podríamos decir que el Consejo deliberante, esto es, el cuerpo de regidores y el ejecutivo, esto es, el Alcalde, constituyen el elemento humano del Municipio de la Constitución de 1925"[3].

En el Seminario recién citado hemos señalado que a los alcaldes bajo el gobierno de la Ley 11.860 en virtud del art. 91 de esa Ley se les "ha conferido un ámbito más amplio de atribuciones que el del ya anotado artículo 101 de la Constitución.

Ello se reafirma en el artículo 50 de la Ley 11.860, por cuanto dispone que 'la administración de los intereses locales corresponde a las *Municipalidades y a los Alcaldes*, según las disposiciones de la presente Ley'. Agrega el artículo 93 del mismo cuerpo legal: '*Corresponde al Alcalde ejercitar todas las atribuciones ejecutivas procedentes de la administración comunal, cuando ellas no se hayan dado expresamente a la Municipalidad por la Ley*'.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Alcalde tiene tres clases de atribuciones: como presidente de la Municipalidad; como ejecutor de los acuerdos comunales y atribuciones que le son propias por su investidura".

[3] Véase este mismo autor. "El Alcalde en el Régimen Municipal Chileno". Seminario de Titulación. Universidad de Concepción. 1991. p. 87.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El legislador de la época supo distinguir entre Municipalidad y Alcalde.

Lo anterior tiene importancia como base de nuestra tesis por dos motivos principales.

Primero, porque la Ley 11.860 en su texto original consignaba en su Capítulo X: *"De la Administración de la Justicia de Policía Local" artículo 120, lo siguiente: "La Administración de la Justicia de Policía Local se regirá por ley especial".*

Segundo, porque la Ley especial a la cual se refiere y remite la Ley de Municipalidades sería a la postre la Ley 15.231 publicada en el *Diario Oficial* con fecha 8 de agosto de 1963, que en su parte medular, y específicamente en el artículo 4 *no ha sufrido cambio sustancial alguno.*

En conclusión cuando esta última ley se refiere a Municipalidad (art.4), alude siempre a la Corporación colegiada y nunca al Alcalde por sí solo.

b) Reafirma nuestra postura un breve análisis de la génesis de la Ley 15.123 antecedente inmediato de la actual Ley 15.231.

Esta ley, de naturaleza miscelánea, introdujo una serie de modificaciones a la Ley 6.827 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Supremo N° 216, de 11 de enero de 1955, del Ministerio del Interior.

En particular, en la materia que nos ocupa sustituyó los artículos 4, 5 y 6; y agregó incisos finales al artículo 8.

Lo importante es que esta ley es la misma 15.231, en actual vigencia.

Algunos comentarios:

Naturaleza de estos jueces.

1) Bajo el imperio de la Ley 6.827, existía discusión en torno a la naturaleza funcionaria de los jueces de Policía Local. Dice un autor: "Se estimaba, por regla general, que eran funcionarios del orden judicial cuando conocían de las faltas del Código Penal, pues en estos casos se trataba de un verdadero juicio, de una contienda entre partes...En cambio, cuando conocían de las infracciones y contravenciones a las ordenanzas y reglamentos municipales y demás leyes especiales, eran verdaderos funcionarios del orden administrativo, y actuaban como tribunales de conciencia, sin estar obligados, en general, a ceñirse en su procedimiento a norma alguna que fijara su organización y atribuciones"[4].

La doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema debieron concluir dando solución a esta problemática que "los Jueces de Policía Local son funcionarios de carácter mixto: son empleados municipales para ciertos efectos y aspectos; y, además, son tribunales especiales y, en cuanto tales, *son independientes de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones; duran indefinidamente en sus cargos; gozan de inamovilidad; están directamente*

[4] Pizarro Contreras, Sergio. *Estatuto Jurídico de los Empleados Municipales.* Edit. Jdca. de Chile. 1952. p. 430, citado por Saquel Zaror, Kamel, " Los Juzgados de Policía Local". Memoria. Universidad de Concepción, 1965, p. 14.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones; y también están sometidos a la alta Superintendencia de la Corte Suprema, tribunal que puede declarar que no han tenido buen comportamiento y acordar su remoción"[5], postura que vino a reforzar la nueva Ley de Juzgados de Policía Local en actual vigencia.

La doctrina nos explica[6] "El hecho de que esta última Ley (refiriéndose a la de Policía Local) contenga disposiciones especiales y muy distintas a las contempladas en el referido Estatuto Municipal en lo referente a nombramiento, independencia, calificación, etc., de los Jueces de Policía Local, no quita a éstos la calidad de empleados municipales, sino que ese *tratamiento especial se justifica plenamente por la delicada naturaleza de las funciones que deben desempeñar y además, con el objeto de sustraer a estos funcionarios de toda influencia o subordinación que habría de producirse si se hubiere dado a los mismos el carácter de empleados municipales comunes y corrientes y sometidos a la disciplina y autoridad de las Municipalidades".*

La calidad de empleado municipal de estos funcionarios judiciales está fuera de discusión. Sin embargo, también está o mejor dicho estaba fuera del debate el que no dependen del Alcalde.

Dice acertadamente el autor recién citado[7]: "En consecuencia, los jueces de policía local, en su régimen interno, tienen estrecha vinculación con la Municipalidad a que pertenezca el respectivo Juzgado de Policía Local, por cuanto, a pesar del sistema especial previsto en su nombramiento, es la Municipalidad la que los designa para el cargo, la que les paga el sueldo, pues se trata de un cargo que pertenece a un servicio estable que figura en la planta y presupuesto de la Corporación. Por consiguiente, en todo lo relacionado con los sueldos y demás remuneraciones –asignaciones por años de servicios, gratificaciones, asignación de título, etc.–, licencias, permisos, se encuentran ligados a la respectiva Corporación Edilicia.*(Boletín de la Contraloría:* Dictamen N° *12.140).*

2) Calificación del Juez de Policía Local

Un tema que resulta de vital trascendencia, en este punto, radica en determinar si el Juez de Policía Local es sujeto de calificación por parte de cualquier autoridad municipal, en especial, del Alcalde de la misma. En efecto, conforme a nuestro razonamiento, el art. 56 letra c) de la actual Ley de Municipalidades es inaplicable al juez especial.

El Alcalde puede nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia, porque justamente son de su dependencia.

La historia fidedigna del establecimiento de la Ley nos vuelve a dar su apoyo incondicional.

"El principio sobre independencia de los jueces de Policía Local estaba ya incorporado en el Decreto 216, y no fue objeto de modificación. Actual-

[5] Corte Suprema. RDJ, T. LVIII, 2da. Parte, sección 1era., p. 439.
[6] Saquel Zaror, Kamel. Obra citada, p.16.
[7] Obra citada, p. 17.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente este principio se encuentra consignado en el inciso 1° del art. 8 de la Ley, el cual dispone que los jueces de Policía Local serán independientes de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones, y que durarán, por consiguiente, indefinidamente en sus cargos".

Comentando el mismo autor el inciso 4° del art. 8 de la Ley enseña que "dicha disposición legal estatuye que las Municipalidades elevarán a la respectiva Corte de Apelaciones antes del 15 de diciembre de cada año, un informe con la apreciación que les merezcan el o los jueces de Policía Local de su jurisdicción comunal, atendida su eficiencia, celo o moralidad en el desempeño de su cargo".

"Esta es la única intervención que corresponde a las municipalidades en lo que respecta a la supervigilancia de los jueces de Policía Local y sobre todo, en relación, que como veremos más adelante, corresponde a las Cortes de Apelaciones"[8].

Este tema fue de gran controversia, nos indica Saquel Zaror:

"Esta norma fue motivo de la más viva discusión en el Congreso Nacional, puesto que se trató en realidad, *de determinar qué atribuciones correspondían al Alcalde o a las Municipalidades en relación con los jueces de Policía Local en su carácter de funcionarios municipales*. De acuerdo con el estatuto de empleados municipales, art. 25, *el alcalde puede calificar a los jefes de oficina*, y de conformidad con otras disposiciones de dicho estatuto, *puede aplicar sanciones a los funcionarios de su dependencia*, y antes de la dictación de la Ley 15.123, se entendía que esta atribución del alcalde se extendía también a los jueces de Policía Local, por cuanto éstos, sugún lo dispuesto por el art. 14 del mismo estatuto municipal, son jefes de oficina"...

"Ahora bien, volviendo a la norma en estudio, contenida en el inc. 4° del art. 8, ésta no fue incluida en el proyecto del Ejecutivo, sino que fue introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el primero de sus informes recaídos sobre el proyecto. Pero la disposición aprobada por dicha Comisión, y posteriormente por la Cámara de Diputados, agregaba que el informe que debían evacuar las Municipalidades tenía que mencionar "las medidas disciplinarias que las Municipalidades hubieren impuesto a los jueces. *Significaba ello que se reconocía competencia a las Municipalidades para aplicar medidas disciplinarias a los jueces de Policía Local en conformidad a los preceptos pertinentes del Estatuto de los Empleados Municipales*".

"El Senado, no obstante, no compartía este criterio. Conociendo del proyecto en su tercer trámite constitucional, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento de dicha rama congresal *acordó rechazar esta frase*, fundándose en que *las municipalidades carecen de atribuciones para aplicar medidas disciplinarias a los Jueces de Policía Local, lo que sólo corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia*".

[8] Obra citada, pp. 35 y sgts.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"En el fondo lo que el Senado deseaba era sustraer a estos jueces de toda dependencia respecto de los Alcaldes, con el objeto final de asegurar su máxima independencia..."

"La opinión contraria se fundaba en la necesidad de mantener la atribución de las Municipalidades para aplicar medidas disciplinarias a los Jueces de Policía Local en su calidad de empleados municipales, como una manera de no cercenar aún más las atribuciones de las Corporaciones Edilicias. Al conocer la Cámara del proyecto en cuarto trámite constitucional y debatiendo la modificación introducida por el Senado en relación con el punto en estudio, se pretendió significar que tal modificación importaba un atropello más en contra de las atribuciones de las Municipalidades".

"Entre otros argumentos se esgrimieron los siguientes, que estimamos vale la pena citar para una mejor comprensión del problema: "En efecto, sucede que los Jueces de Policía Local *son funcionarios dependientes de las municipalidades* con ciertas atribuciones y con la *independencia que les corresponde como magistrados*, con determinadas garantías en el desempeño de su cargo y con determinadas condiciones de inamovilidad; pero, indudablemente, en lo básico, son funcionarios municipales".

"Dentro de esta corriente que ha habido para legislar en los últimos años, en orden a restarle atribuciones a las Muncipalidades, se observa, entre otras cosas, la tendencia de librar a los Jueces de Policía Local de las relaciones que ordinariamente debieran corresponderles, como funcionarios municipales, *con los Alcaldes, que son jefes administrativos de todo personal del Municipio respectivo*".

"Ahora bien, se ha ideado un sistema respecto de la calificación de los Jueces de Policía Local. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara estimó –y ése fue el criterio con que se le dio su redacción a los incisos que se proponen agregar al art. 8 de la Ley 6.827– que ese sistema de calificaciones no estaba en contradicción con el hecho de que los Jueces de Policía Local dependieran, en cuanto al rodaje normal administrativo, del *Alcalde de esa Municipalidad*".

"Fue así como se logró esta redacción, que salva las prerrogativas de los Jueces de Policía Local, al establecer el sistema de calificaciones por intermedio de la respectiva Corte de Apelaciones; y a la vez disponer que las Municipalidades eleven cada año un informe en el cual se considere la apreciación que les merezca la actuación del o de los Jueces de Policía Local de su jurisdicción comunal, atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo y con las posibles medidas administrativas que les hubieren podido imponer en el lapso".

"En el debate de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia quedó claramente establecido –en él participaron el señor Ministro de Justicia y el representante de la organización formada por los Jueces de Policía Local– que en el hecho, de acuerdo con la legislación sobre personales municipales, hay posibles medidas disciplinarias que pueden afectar administrativamente a estos jueces en el transcurso del año. Sin embargo, el Honorable Senado ha propuesto

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que se elimine uno de los nuevos incisos finales que la Honorable Cámara propone agregar al art. 8° de la Ley 6.827, la referencia (sic) a las medidas disciplinarias, siendo que ellas, indudablemente, se pueden producir y que es lo normal que sean consideradas en el informe que la Corporación respectiva presente a las Cortes de Apelaciones, la cual será la llamada a considerar o no en la calificación tales medidas disciplinarias..."

Agrega el autor: "En otros términos, *lo que sostenía era que los Jueces de Policía Local, asumiendo el doble carácter de magistrados y de funcionarios municipales, no podían quedar al margen de la jurisdicción disciplinaria de las corporaciones edilicias*, aunque en lo que respecta a los fallos que emitieran permanecerían sujetos a la jurisdicción disciplinaria de la Corte de Apelaciones respectiva..."

"Con todo, ***esta norma no fue definitivamente aceptada. El Presidente de la República***, al formular observaciones al proyecto aprobado por el Congreso Nacional, *vetó esta disposición*, en virtud de lo cual, la norma quedó aprobada en la misma forma en que la había despachado el Senado".

"La razón que asistió al Presidente de la República para eliminar la exigencia de la Cámara de Diputados, *es la misma en que se fundó el senado* en su oportunidad, a saber: 'Que, disponiendo el art. 8° del proyecto que los Jueces de Policía Local son *independientes* de toda autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, *no era posible reconocer el derecho de las corporaciones a imponerles medidas disciplinarias*. Con arreglo al art. 8°....los jueces de Policía Local son independientes de toda otra autoridad municipal en el desempeño de sus funciones, de tal manera que las Municipalidades no pueden' aplicar medidas disciplinarias a los jueces'..."

"Estimamos acertadísima la posición adoptada por el Ejecutivo en este respecto, porque no podemos desconocer que el Municipio es un organismo de generación política y es sabido que los regidores buscan muy a menudo la manera de pagar favores electorales mediante servicios que les pueden proporcionar la influencia de sus cargos. Con excesiva frecuencia se dirigen a los jueces para solicitarles benevolencia en la aplicación de una sanción. Si se convierte a la Municipalidad en árbitro de su conducta judicial, se le estaría dando un arma más para interferir el correcto ejercicio de las labores judiciales..."

b) La historia jurídica municipal contemporánea, conforme dijimos en nuestro Seminario siguiendo a José Fernández Richards[9] sufre un inmenso cambio con el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973.

En tal época –y en una primera etapa, antes de la Constitución de 1980– se dictó el D.L. 1289, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el *Diario Oficial* el 14 de enero de 1976, estatuto que define a las Municipalidades en su artículo 1° como "...instituciones de Derecho Público, funcional y territorialmente descentralizadas, cuyo objeto es administrar la comuna para satisfacer

[9] Fernández Richards, José. ***Régimen Jurídico de la Administración Municipal***. Edit. Jdca. de Chile. 1985.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las necesidades locales y promover el desarrollo comunal. Forman parte del sistema de administración interior del Estado. Pueden actuar directamente o coordinando su acción con la de otras Municipalidades, con los demás servicios públicos y con las organizaciones del sector privado, dando participación en su acción a la propia comunidad.

Su personal se regirá por las normas estatutarias de los funcionarios públicos en lo no previsto por esta Ley"[10].

El título II sobre los órganos municipales establece en su artículo 7: "Las facultades y funciones de las *municipalidades serán ejercidas fundamentalmente por el Alcalde*. Serán *órganos asesores del Alcalde*: el Consejo de Desarrollo Comunal, la Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación y el Comité Técnico Administrativo".

Competencia y labor del Alcalde.

El Alcalde es concebido por la normativa en comento como la autoridad superior de la Municipalidad. En el Alcalde reside la representatividad del Municipio, las atribuciones de supervigilancia y fiscalización, la presidencia de la Corporación y los entes asesores del municipio, etc. En suma, se viene a instituir en un verdadero jefe de un estado menor, dentro de los límites de la comuna.

La competencia del Edil ya es anunciada por la LOM en el artículo 7 cuando señala que "las facultades y funciones de las Municipalidades serán ejercidas fundamentalmente por el Alcalde..."

En términos amplios, entonces, al Alcalde le cabe una competencia de carácter general, a primera vista libre, no atada ni subordinada a autoridad alguna. Empero, la LOM expresa en el inciso 2° del art. 10 que "el Alcalde estará subordinado al Gobernador Provincial, salvo en materias estrictamente municipales"[11].

De lo dicho se advierte que ha habido un cambio fundamental entre el anterior régimen municipal y el creado por el DL 1289.

No puede extrañar que durante la vigencia de esta última normativa hubiera sido el Alcalde quien designara por sí y ante sí al Juez de Policía Local. Los órganos restantes del Municipio no eran más que asesores del mismo como expresamente lo dice la ley en su artículo 7.

Sin perjuicio de ello, es la *Municipalidad* la que nombró durante su vigencia, conforme al artículo 4 de la Ley 15.231, a los Jueces de Policía Local.

En efecto, la Municipalidad era sólo el Alcalde: bajo su amparo ambos entes prácticamente no se distinguieron.

De otra parte, gravitante resulta lo dispuesto en el artículo 7 transitorio del DL 1289 que señala literalmente:

[10] Obra citada, p. 139, este mismo autor.

[11] *Nueva Ley de Municipalidades y Consejos de Desarrollo Comunal*. Edit. Jdca. de Chile. 1988.pp. 42 y 43.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Las normas sobre organización, funcionamiento, atribuciones y dependencia de los Juzgados de Policía Local continuarán vigentes mientras una Ley no determine un nuevo régimen para estos Tribunales".

Luego tuvo plena aplicación el artículo 4 de la Ley 15.231

c) La Ley Orgánica de Municipalidades 18.695 publicada en el *Diario Oficial* el 31 de marzo de 1988, y modificada por la Ley Orgánica Constitucional 18.702 publicada en el *Diario Oficial* el 23 de abril del mismo año –también por la Ley 18.732– viene a reflejar el espíritu político y jurídico de la Constitución de 1980, espíritu que no se concretaba en la normativa anterior.

Las Municipalidades son ahora concebidas dentro de los conceptos de descentralización administrativa y de participación ciudadana, como entes autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La finalidad por ellas perseguida es dual: por una parte satisfacer las necesidades de la comunidad local, y por otra asegurar a dicha comunidad su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

La nueva LOC integra a estos dos órganos: Alcalde y CODECO, a esta tarea común. Al primero lo designa como máxima autoridad de la Municipalidad. Al segundo lo entrona como representante de la comunidad local.

No encontramos una norma similar a la del artículo 7 transitorio del DL 1289, en materia de Juzgados de Policía Local.

Sin embargo, ello no significa que la facultad de designar Juez de tal carácter haya sido trasladada por esta nueva normativa de la Municipalidad al solo Alcalde.

En efecto, la historia fidedigna del establecimiento de la ley nos enseña que el Proyecto del Ejecutivo contenía una norma casi idéntica a la consignada por el ya comentado art. 7 transitorio que era el artículo 5 transitorio que se proponía.

Esa norma fue eliminada por la Junta Legislativa de la época. Así nos lo señala el profesor Maximiano Errázuriz Eguiguren[12]: *"La Junta de Gobierno estimó innecesario mantener esa norma transitoria, que era similar al artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica de Municipalidades vigente entonces, esto es, el DL N° 1289, de 1976. En efecto, si en el futuro se decide cambiar el régimen jurídico de tales tribunales, ello tendría que ser objeto de una ley. En consecuencia, no era necesario mantener una disposición legal programática cuyo contenido normativo resultaba inoficioso".*

De este modo, la Ley 15.231, en particular el artículo 4, siempre y en todo momento se entendió vigente y aplicable en la especie.

d) La modificación de la Ley 18.702

A lo anterior es preciso añadir, a mayor abundamiento, que al tiempo de dictarse esta nueva normativa existían una serie de leyes que directa o indirectamente se referían a materias municipales, por ejemplo, la ley de alcoholes,

[12] Paulino Varas A. y Salvador Mohor A. *Reforma Regional, Provincial y Comunal.* Edit. Jdca. de Chile.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la Ley 13.937, sobre obligaciones para propietarios en materia de aceras y otras, el DFL N° 789 de 1978, en materia de donaciones, intervención del Ministerio de Bienes Nacionales, etcétera.

Para zanjar el problema de su vigencia el proyecto del ejecutivo contempló el art. 87 que decía que "*las disposiciones legales que actualmente confieren funciones y atribuciones a las Muncipalidades o a Municipios determinados permanecerán vigentes en lo que no se opongan a esta ley* ", norma que fue objetada por inconstitucional por el Tribunal Constitucional en fallo publicado en el *Diario Oficial* con fecha 11 de marzo de 1988.

En razón de lo anterior se optó por modificar la ley en comento a través de la Ley 18.702 de 23 de abril de 1988, que en lo pertinente dispuso agregar un inciso final nuevo al art. 5 del siguiente tenor: "*Las Municipalidades tendrán además las atribuciones no esenciales que les confieran las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común*" , actual inciso penúltimo de la la misma norma en vigencia.

Por su parte la disposición 5ª transitoria de la Constitución Política de 1980 establece que "*se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Consitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quorum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales*".

En consecuencia, reiteramos, la Ley 15.231, en virtud de lo dispuesto por las normas recién transcritas siempre tuvo, tiene y ha de tener, salvo una nueva ley que la derogue o modifique, la aplicación práctica.

Por último, es pertinente destacar que si en algún momento durante la vigencia de esta Ley 18.695 el Alcalde designó Jueces de Policía Local, ello tuvo lugar en razón de que los Consejos de Desarrollo Comunal no se encontraban establecidos.

e) Las leyes 19.097 y 19.130

La normativa en comento fue modificada por dos Leyes sucesivas: la 19.097 de 12 de noviembre de 1991 sobre Gobierno y Administración Regional y Comunal, y la 19.130 de 19 de marzo de 1992 cuyo texto refundido fue publicado con fecha 27 de agosto de 1992.

La filosofía que el legislador tuvo en vista al tiempo de dictar esta nueva normativa fue anunciada en el Mensaje con el cual el Presidente de la República de la época, don Patricio Aylwin Azócar, dirigió el proyecto de Ley que proponía al Congreso Nacional.

De este Mensaje se desprende que la finalidad de la modificación es obtener la *democratización en la generación a nivel comunal* de sus autoridades municipales a través de la la *generación por voto popular de las autoridades edilicias en todo el país.*

Los objetivos perseguidos por la reforma, de acuerdo al Informe de las Comisiones Unidas de Gobierno Interior y Constitución de la Cámara de Diputa-

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dos, que en la parte pertinente nos indican:

"7. Establecer en el ámbito de la administración comunal los órganos superiores de las Municipalidades: el Alcalde, que es su autoridad máxima, y el Concejo Municipal, *dotado de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras; consagrando además la generación democrática de ambos mediante sufragio universal;*

8. Consultar órganos de participación de la comunidad local a ser determinados por la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades..."[15].

En suma, la Municipalidad retoma el carácter de organismo generado por la voluntad ciudadana. Sus órganos más trascendentes, el Alcalde y el Concejo son elegidos por el voto popular como lo fueron los alcaldes y regidores bajo el régimen de la Constitución del año 1925, conforme a la cual, como se sabe, rigió la Ley 11.861 y nació la Ley 15.231.

De este modo, negar participación al Concejo, presidido por el Alcalde, esto es, a la municipalidad, en la designación de Juez de Policía Local, a más de ser una transgresión clara y abierta a disposiciones constitucionales y legales expresas contituye un atentado al principio de generación democrática del cuerpo de concejales mediante el cual se expresa la comunidad política que conforma la comuna.

CONCLUSIONES FINALES

Vistas las disposiciones legales citadas, la evolución legislativa del municipio chileno y los principios que informan el Derecho Público y en particular el Derecho Público Administrativo en esta materia, podemos afirmar de manera categórica:

a) Que la Ley 15.231 es especial y ha estado vigente desde su nacimiento a la fecha;

b) Que la Ley 15.231 no ha sufrido modificación alguna en el punto de estudio que nos ocupa: generación del Juez de Policía Local. Siempre su designación ha sido competencia de la Municipalidad y no del Alcalde;

c) Que existe clara distinción, en la totalidad del ordenamiento jurídico que ha regido desde la Carta de 1925 a la fecha, entre Municipalidad y Alcalde no pudiendo estimarse válida sinonimia entre ellos;

d) Que el Alcalde no puede remover al Juez de Policía Local;

e) Que el estatuto de empleados municipales no le es aplicable al Juez de Policía Local al menos en esta materia;

f) Que la historia de la ley indica que se ha pretendido reforzar y consagrar la independencia del Juez de Policía Local de toda autoridad municipal;

g) Que la actual Ley de Municipalidades nada ha dicho sobre el tema;

h) Que la posición contraria se basa en una interpretación forzada que

[15] De la misma opinión que el articulista es el profesor don Hugo Caldera Delgado, en " Designación de Juez de Policía Local con Investidura Regular", conocido con posterioridad a la elaboración de esta ponencia. *Rev. Derecho Público* U. de Chile. Nº 53-54, pp. 117 y sgts.

Artículo: La designación de Juez de Policía Local
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Remberto Valdes Hueche

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no respeta las normas de hermenéutica legal vulnerando los elementos filológico, lógico, e histórico, que de manera irrefutable señalan lo contrario.

i) Que conforme a las consideraciones precedentes el acto del Alcalde que por si solo designa Juez de Policía Local sin concurso del Concejo, es dictado fuera de su competencia;

j) Que en esos términos el acto alcaldicio, consecuencialmente, vulnera los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el principio de igualdad ante la Ley;

k) Que, por lo mismo, el acto administrativo es nulo de Nulidad de Derecho Público.